



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 324-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1743-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL LOTE 56 S.A. (SOCIEDAD ABSORBENTE DE PLUSPETROL E&P S.A)
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 776-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 776-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 S.A. por incumplir el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la geomembrana que cubría la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N) no la impermeabilizaba completamente al encontrarse deteriorada, lo cual generó el incumplimiento del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en los numerales 2.1 y 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 776-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018 en el extremo que ordenó la medida correctiva referida a incluir en

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1743-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

el Plan de Abandono del Lote 102 la desinstalación de la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18: 359058E, 97226555n); y, acreditar la impermeabilización de la totalidad de la berma que rodea la poza de cortes de perforación y/o la adopción de otras medidas de seguridad, durante el periodo comprendido entre la emisión de la resolución apelada y el inicio de las actividades de abandono y desmantelamiento de dicha instalación.

Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva precitada.

Lima, 12 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol E&P S.A.² (sociedad absorbida³ por Pluspetrol 56 S.A.⁴) (en adelante, **Petroperú**) realiza actividades en el Lote 102 (en adelante, **Lote 102**), ubicado en el distrito de Andoas, provincia Marañón, departamento Loreto.
2. Mediante Resolución Directoral N° 017-2010-MEM/AAE del 20 de enero de 2010⁵, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Perforación de Cinco (05) Pozos Exploratorios – Lote 102 (en adelante, **EIA del Lote 102**).
3. Del 22 al 24 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión regular al Lote 102 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n⁶ (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe de Supervisión Directa N° 2283-2016-OEFA/DS-HID⁷ del 23 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2676-2016-OEFA/DS⁸ del 14 de setiembre de 2016 (en adelante, **ITA**).

² Registro Único de Contribuyente N° 20508294566.

³ Conforme con la fusión por absorción realizada entre Pluspetrol Lote 56 en calidad de absorbente y Pluspetrol E&P como empresa absorbida, que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2017.

⁴ Registro Único de Contribuyente N° 20510888911.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 41.

⁶ Páginas 44 a 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁷ Páginas 6 a 83 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁸ Folios 1 a 8.

4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 697-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo de 2017⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol E&P S.A.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado¹⁰, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1378-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre de 2017¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción, frente a lo cual el administrado no presentó descargos.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 655-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 20 de marzo de 2018¹², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol E&P S.A., tramitado en el Expediente N° 1743-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el mismo que caducaría el 28 de junio del 2018.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 776-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018¹³, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 S.A.¹⁴, por la comisión de la

⁹ Folios 9 a 11. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 28 de junio de 2017 (folio 12).

¹⁰ Presentado mediante escrito con Registro N° 54903 el 21 de julio de 2017 (folios 13 a 40).

¹¹ Folios 42 a 49. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1417-2017-OEFA/DFSAI el 15 de diciembre de 2017 (folio 50).

¹² Folio 55. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de marzo de 2018.

¹³ Folios 73 a 83. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de mayo de 2018 (folio 84).

¹⁴ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1¹⁵, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

| Conducta Infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|--|---|---|
| Pluspetrol Lote 56 S.A. incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la geomembrana que cubría la berma que rodea la poza de cortes de perforación | Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁶ (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁷ (en adelante, | Numeral 2.1 y 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas |

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

15 Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 776-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a:

(i) Pluspetrol Lote 56 S.A. no techó la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N), incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

16 **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

17 **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo,

| Conducta Infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|--|--|--|
| del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N) no la impermeabilizaba completamente al encontrarse deteriorada. | LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁸ (en adelante, LSNEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁹ (en adelante, RLSNEIA). | Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²⁰ . |

Fuente: Resolución Directoral N° 776-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

| CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS | | | | |
|--|---|---|----------------------|-------------------|
| INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR) | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
| 2. DESARROLLO ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | | |
| 2.1 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | De 5 a 500 UIT |
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | De 10 a 1 000 UIT |

8. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 776-2018-OEFA/DFAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Lote 56 S.A. el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalles de la medida correctiva ordenada

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|--|---|
| | Obligación | Plazo | Forma de acreditar el cumplimiento |
| <p>Pluspetrol Lote 56 S.A. incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la geomembrana que cubría la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N); y,</p> <p>Pluspetrol Lote 56 S.A. no la impermeabilizaba completamente al encontrarse deteriorada.</p> | <p>Incluir en el Plan de Abandono del Lote 102 la desinstalación de la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18: 359058E, 9722655n); y,</p> | <p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p> | <p>Remitir la siguiente información a la DFAI de la OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del cargo de presentación del Plan de Abandono ante la autoridad competente. - Plan de abandono presentado ante la autoridad competente que incluya las medidas de manejo ambiental para la desinstalación de la poza de recortes de perforación, disposición final de los lodos y cortes de perforación, así como las medidas a ejecutar para devolver dicha área a su estado original. |
| | <p>Acreditar la impermeabilización de la totalidad de la berma que rodea la poza de cortes de perforación y/o la adopción de otras medidas de seguridad, durante el periodo comprendido entre la emisión de la resolución apelada y el inicio de las actividades de abandono y desmantelamiento de dicha instalación.</p> | <p>En un plazo no mayor de treinta y siete (37) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p> | <p>Remitir la siguiente información a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización y/o implementación de otras de medidas de seguridad que incluya cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material usado, la ubicación en coordenadas UTM, WGS 84 de la poza y berma impermeabilizada, registros fotográficos debidamente fechados mostrando diversos planos o vistas de la poza (5 fotos por cada lado del perímetro). - Informe técnico que detalle el estado actual de la geomembrana, así como la evidencia documentaria que acredite el buen estado de la misma (no deteriorada). |

Fuente: Resolución Directoral N° 776-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral N° 776-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que Pluspetrol Lote 56 adquirió la condición de administrado del presente procedimiento administrativo sancionador, como consecuencia de haber operado el supuesto de sucesión procesal previsto en el numeral 2 del artículo 108° del Código Procesal Civil, a partir de la inscripción de la fusión por absorción de Pluspetrol E&P S.A., fecha en la cual Pluspetrol 56 S.A. se encontraba legitimada a intervenir en dicho procedimiento con los mismos derechos y obligaciones que la sociedad absorbida, sin necesidad de retrotraer etapas o actuaciones, las mismas que mantienen su validez.
- (ii) Con ello en cuenta, la primera instancia agregó que al haberse extinguido Pluspetrol E&P S.A., conforme a los artículos 344° y 353° de la Ley General de Sociedades, Pluspetrol Lote 56 S.A. adquirió la condición de administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que debe entenderse que el mismo se sigue contra Pluspetrol Lote 56 S.A.
- (iii) Respecto a la falta de notificación del (i) Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 880-2015-OEFA/DS-HID, (ii) el Informe de Supervisión y (iii) el ITA, lo cual vulneró el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la primera instancia indicó que, de la revisión de la Cédula N° 787-2017²¹, se advierte que en la misma se dejó constancia que entre los documentos que se estaban notificando se encontraba el CD con código N° 04562017SDI, el mismo que contenía copia del Informe Preliminar, el Informe de Supervisión y el ITA en forma virtual.
- (iv) La DFAI agregó también que, en la referida cédula, el administrado no realizó ninguna observación respecto de algún defecto u omisión en cuanto a los documentos notificados, sino que suscribió la recepción del mismo, dejando constancia con ello de la validez de la notificación de la resolución de imputación de cargos.
- (v) Por otro lado, la autoridad decisora señaló que, conforme con el EIA del Lote 102, el administrado se comprometió a impermeabilizar la berma perimetral de los pozos de cortes de perforación con geomembrana, no obstante, durante la Supervisión Regular 2015, la DS detectó que la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N) contaba con una geomembrana deteriorada en la berma perimetral, situación que permitiría contacto con el suelo.
- (vi) Respecto a que corresponde al OEFA acreditar la configuración de todos los elementos que integran el tipo infractor, por lo que la Resolución Subdirectoral N° 697-2017-OEFA/DFSAI/SDI vulneró los principios de tipicidad y verdad material; la primera instancia verificó el instrumento de gestión ambiental, para concluir que en el mismo el administrado asumió el

²¹ Mediante la cual se notificó la Resolución Subdirectoral N° 697-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 28 de junio de 2017.

compromiso ambiental de impermeabilizar con geomembrana el 100% de la berma perimetral de la poza de cortes de perforación, por lo que la conducta infractora se encuentra subsumida en el tipo infractor, no habiéndose vulnerado los principios de tipicidad y de verdad material.

- (vii) Con relación a las fotografías para acreditar que actualmente las pozas de recortes de perforación se encuentran impermeabilizadas, la autoridad decisora señaló que las fotografías presentadas no muestran todo el perímetro de la berma de la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X del Lote 102, ni el estado de la geomembrana, por lo que las fotografías no generan convicción respecto a la subsanación de la conducta infractora.
- (viii) La DFAI señaló que de las fotografías correspondientes a la última supervisión (19 al 22 de setiembre de 2017) advirtió que la poza de lodos y cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X del Lote 102 se encontraba solo parcialmente impermeabilizada con una geomembrana deteriorada y con presencia de vegetación sobre la berma perimetral.
- (ix) Finalmente, la primera instancia señaló que, en base a los riesgos asociados a la poza de recortes de perforación con bermas perimetrales no impermeabilizadas y tomando en consideración que el administrado no corrigió la conducta infractora, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. El 14 de junio de 2018, Pluspetrol Lote 56 S.A. interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 776-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) El administrado indicó que, en virtud del EIA del Lote 102, realizó la impermeabilización al 100% con geomembrana para la poza de recortes y berma perimetral, para lo cual presentó fotografías.
- b) Asimismo, el apelante alegó que, por factores externos, entre ellos, el factor climático de la zona, se deterioró el techo como la geomembrana de recubrimiento, para lo cual tomó medidas a fin de dar mantenimiento que consistieron en reemplazar el techo por otro material y mantenimiento de la berma.
- c) Por otro lado, el recurrente presentó la carta PPN-MA-16-07 del 22 de julio de 2016, mediante la cual remitió a la Dgaae del Minem el Plan de Abandono del Lote 102, precisando que cumplió la medida correctiva antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

²² Presentado mediante escrito con Registro N° 56242, el 14 de junio de 2018 (folios 85 a 97).

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁴ (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **LEY N° 29325.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de**

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como

funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²⁷ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- ²⁹ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ³⁰ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve³⁵; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 S.A. por incumplir el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la geomembrana que cubría la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N) no la impermeabilizaba completamente al encontrarse deteriorada.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 S.A. por incumplir el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la geomembrana que cubría la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N) no la impermeabilizaba completamente al encontrarse deteriorada

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la LGA³⁸, los instrumentos de gestión

³⁸

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas

ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

27. Asimismo, en el artículo 15° de la LSNEIA se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. De otro lado, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 8° del RPAAH —vigente al momento de la Supervisión Regular 2015— recoge la obligación del operador a que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
30. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁹, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
31. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento,

necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³⁹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

32. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
33. De esta forma, conforme con el EIA del Lote 102, el administrado se comprometió a cumplir lo siguiente:

Capítulo 5: Plan de Manejo Ambiental

(...)

4. Esquema de Plan de Manejo Ambiental

(...)

4.2 Medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los Impactos ambientales negativos que pueda ocasionar el Proyecto

(...)

(7) Pozas de lodos y desechos de perforación (cortes) y tratamiento de desechos líquidos (tanques australianas)

(...)

Pozas de Lodos y cortes de perforación

(...)

El material excavado para construir las pozas, se utilizará para formar la berma. Las paredes internas de la poza más la berma perimetral estará impermeabilizada (cubierta) al 100% con geomembrana.

(Subrayado agregado)

34. Del compromiso ambiental transcrito anteriormente, se aprecia que el administrado se comprometió a impermeabilizar la berma perimetral al 100% con geomembrana.
35. No obstante, en el Informe de Supervisión, la DS consignó el siguiente hallazgo:
- (...) la geomembrana perimetral de la parte norte de dicha poza se encontraba incompleta en aproximadamente 12 m. lineales permitiendo el contacto directo de los cortes con los suelos naturales.
36. Del mismo modo, el hecho detectado se sustentó en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:

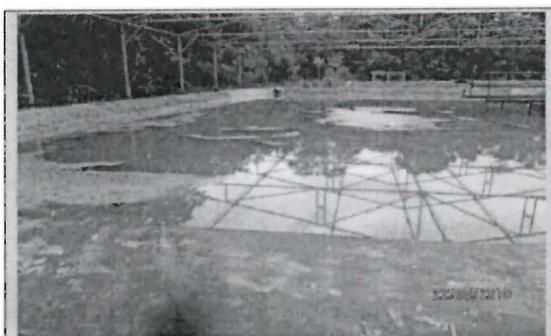


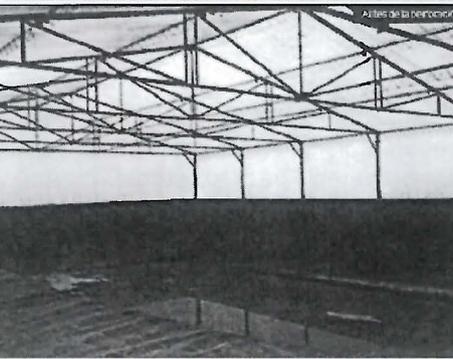
Foto N° 09: Poza de cortes (Áreas sin protección de geomembrana en forma parcial). Coordenadas UTM WGS84 Zona 18: Este 359058 Norte: 9722655.

37. En ese sentido, la DFAI determinó que Pluspetrol Lote 56 S.A. incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la geomembrana que cubría la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N) no la impermeabilizaba completamente al encontrarse deteriorada.

Sobre las acciones llevadas a cabo por el administrado

38. En su recurso de apelación, el administrado indicó que, en virtud del EIA del Lote 102, realizó la impermeabilización al 100% con geomembrana para la poza de recortes y berma perimetral, para lo cual presentó fotografías.
39. Asimismo, el apelante alegó que, por factores externos, entre ellos, el factor climático de la zona, se deterioró el techo como la geomembrana de recubrimiento, para lo cual tomó medidas a fin de dar mantenimiento que consistieron en reemplazar el techo por otro material y mantenimiento de la berma.
40. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su recurso de apelación, debe señalarse lo siguiente:

| Fotografía | Análisis |
|------------|---|
| | <p>La ilustración corresponde al 21 de enero de 2012, siendo de manera anterior a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que es una vista exterior de la fosa de recortes BOA 1X, por lo que no acredita la impermeabilización de la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X.</p> |

| Fotografía | Análisis |
|--|---|
|  | <p>La ilustración no se encuentra fechada ni georreferenciada, por lo que no admite certeza del momento en el que se produjeron los hechos. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la imagen no se genera certeza respecto a la presencia de la geomembrana en la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X, pues no se aprecia la misma.</p> |
|  | <p>La ilustración no se encuentra fechada ni georreferenciada, por lo que no admite certeza del momento en el que se produjeron los hechos. Del mismo modo, de la revisión de la imagen, si bien se encuentra la berma impermeabilizada, no se genera certeza respecto a la presencia de la geomembrana en la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X, pues no se aprecia todo el perímetro del lugar.</p> |

41. Del mismo modo, debe tenerse en consideración que, conforme con el Capítulo 3.0 Línea Base Ambiental del EIA del Lote 102, el administrado indicó que las lluvias son relativamente uniformes a lo largo del año, por lo que conocía del factor climático de la zona⁴⁰.
42. En esa línea, corresponde indicar que, inclusive en el supuesto de que el administrado haya realizado actividades de mantenimiento, este debió haber ejecutado mecanismos para de prevención para proteger la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N). En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado.

Sobre la medida correctiva

43. Por otro lado, el recurrente presentó la carta PPN-MA-16-07 del 22 de julio de

⁴⁰ Conforme con el EIA del Lote 102, se indicó lo siguiente:

Capítulo 3.0 Línea Base Ambiental

(...)

3.2 CLIMA Y ECOLOGÍA

(...)

3.2.2 TIPO DE CLIMA

CLIMA CÁLIDO MUY HÚMEDO

(...) En términos generales, la distribución de las lluvias es relativamente uniforme a lo largo del año, presentando una mayor caída pluvial en los meses de junio y julio y una menor caída pluvial entre los meses de Agosto – Setiembre y Diciembre a Febrero.

2016, mediante la cual remitió a la Dgaae del Minem el Plan de Abandono del Lote 102, precisando que cumplió la medida correctiva antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

44. Sobre el particular, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴¹.
45. Cabe indicar que, dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴², así como lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³.
46. Por lo tanto, este colegiado considera que será la autoridad decisora quien verificará la implementación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y –de este modo– determinará su cumplimiento.
47. Por lo expuesto, corresponde señalar que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA-CD.**

Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva

- 33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
- 33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
- 33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.
- 33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.
- 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

⁴² **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

- 39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

⁴³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.**

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

geomembrana que cubría la berma que rodea la poza de cortes de perforación del Pozo Boa Oeste 1X (Coordenadas UTM WGS84, Zona 18: 359058E, 9722655N) no la impermeabilizaba completamente al encontrarse deteriorada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

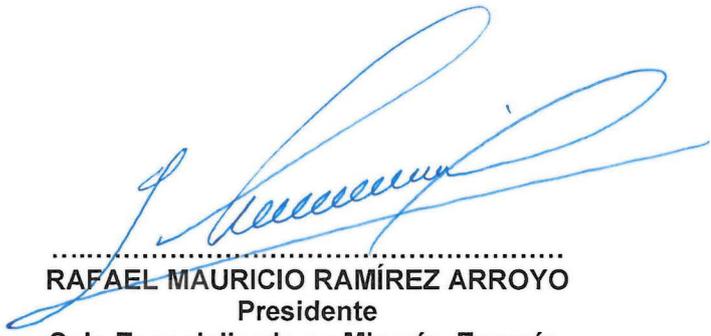
SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 776-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Lote 56 S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

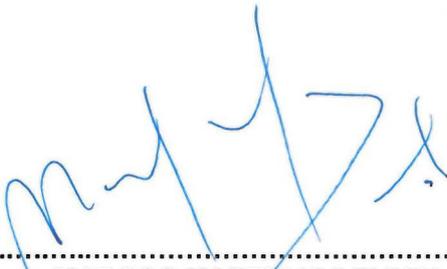
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 324-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.